



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente:0087-1PO1-18

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes de los Impuestos Especial sobre Producción y Servicios, y al Valor Agregado, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Luz Estefanía Rosas Martínez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	20 de septiembre de 2018.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de septiembre de 2018.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia.

II.- SINOPSIS

Eliminar las cuotas aplicables de IEPS e IVA por la enajenación de combustibles automotrices. Sancionar con prisión preventiva oficiosa a quien cometa delitos en materia de hidrocarburos.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las fracciones del artículo 73: VII y XXIX numeral 5° para la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; VII para la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y XXI y XXIII para el Código Nacional de Procedimientos Penales, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos, apartados y fracciones, que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</p> <p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>A) a C). ...</p> <p>D) Combustibles automotrices:</p> <p><i>1. Combustibles fósiles Cuota Unidad de medida</i></p> <p><i>a. Gasolina menor a 92 octanos 4.59 pesos por litro.</i></p> <p><i>b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos 3.88 pesos por litro.</i></p>	<p>Iniciativa Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan los artículos 2 y 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre la Producción y Servicios, el artículo 2 A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y se adiciona el inciso XI al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales</p> <p>Primero. Se deroga la fracción D así como los numerales 3 y 5 de la fracción H, todos del artículo 2 y se deroga el artículo 2 A, ambos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>A) a C) ...</p> <p>D) (Se deroga)</p>

c. Diésel 5.04 pesos por litro.

2. Combustibles no fósiles 3.88 pesos por litro.

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

E) a G). ...

1. Propano	6.93	centavos por litro.
2. Butano	8.98	centavos por litro.
3. Gasolinas y gasavión	12.17	centavos por litro.
4. Turbosina y otros kerosenos	14.54	centavos por litro.
5. Diesel	14.76	centavos por litro.
6. Combustóleo	15.76	centavos por litro.
7. Coque de petróleo	18.29	pesos por tonelada.
8. Coque de carbón	42.88	pesos por tonelada.
9. Carbón mineral	32.29	pesos por tonelada.

E) a G) ...

H) Combustibles Fósiles	Cuota	Unidad de medida
1. Propano	6.93	centavos por litro.
2. Butano	8.98	centavos por litro.
3. Turbosina y otros kerosenos	14.54	centavos por litro.
4. Combustóleo	15.76	centavos por litro.
5. Coque de petróleo	18.29	pesos por tonelada.
6. Coque de carbón	42.88	pesos por tonelada.
7. Carbón mineral	32.29	pesos por tonelada.
8. Otros combustibles fósiles	46.67	pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible.

...



10. Otros combustibles fósiles 46.67 pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible.

...

...

I) ...

J) ...

II. a III.

Artículo 2o.-A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:

- I.** Gasolina menor a 92 octanos 40.52 centavos por litro.
- II.** Gasolina mayor o igual a 92 octanos 49.44 centavos por litro.
- III.** Diésel 33.63 centavos por litro.

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

Las cuotas establecidas en el presente artículo, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada

...

...

I) ...

J) ...

II. a III.

Artículo 2o.-A.- (Se deroga)

año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

Los contribuyentes trasladarán en el precio, a quien adquiera gasolinas o diésel, un monto equivalente al impuesto establecido en este artículo, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado.

Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.

Los recursos que se recauden en términos de este artículo, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en sustitución de las declaraciones informativas a que se refiere esta Ley, los contribuyentes presentarán a más tardar el último día hábil de cada mes la información correspondiente a los litros de las gasolinas y diésel enajenados por los que se haya causado el impuesto por cada expendio autorizado o establecimiento del contribuyente, en cada una de las entidades federativas durante el mes inmediato anterior; tratándose de enajenaciones a distribuidores de gasolinas y diésel, la información se

presentará de acuerdo a la entidad federativa en la que se ubique el punto de entrega convenido con cada distribuidor.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la distribución que corresponda a las entidades federativas durante los primeros diez días hábiles del mes inmediato posterior al mes en que los contribuyentes hayan realizado el pago.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 2o.-A.- ...

I.- ...

a) a i).- ...

No tiene correlativo

II a IV.- ...

Segundo. Se adiciona el inciso j a la fracción I del artículo 2 A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para quedar como sigue:

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

...

...

...

J) Los siguientes Combustibles automotrices:

1.- Gasolina menor a 92 octanos

2.- Diésel



<p style="text-align: center;">CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</p> <p>Artículo 167. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a XI. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Tercero. Se adiciona el inciso XI al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:</p> <p>...</p> <p>XII.- Los previstos en los artículos 8, 11, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos.</p>
	<p>Cuarto. - Se establecen los siguientes transitorios:</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Una vez publicado el Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dejará de aplicar cuotas complementarias al precio de los combustibles.</p>



**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

Tercero. Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen.

JCHM